



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-199

11 de mayo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso verbal sumario radicado N.º 180014003003-2020-00026-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de abril de 2022, la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso verbal sumario de radicado N.º 180014003003-2020-00026-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, argumentando que, el Despacho Judicial no se ha pronunciado acerca de la solicitud de emplazamiento del demandado, la cual fue presentada en octubre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00023-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-69 del 2 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-156 del 2 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 4 de mayo de 2022, recibido en la misma fecha, la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad de la quejosa y solicita archivar la vigilancia administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA, en su condición de demandante, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Verbal sumario radicado con el N.º 180014003003-2020-00026-00, que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA indicando que, el Despacho Judicial no se ha pronunciado acerca de la solicitud de emplazamiento del demandado, la cual fue presentada en octubre de 2021.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado, presentada por la apoderada judicial de la demandante, dentro del proceso verbal sumario N.º 180014003003-2020-00026-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 4 de mayo de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

En principio establece que, mediante auto proferido el 2/mayo/2022 y notificado en estado electrónico del 3/mayo/2022, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante.

Añade que, todas las actuaciones surtidas en el referido proceso se encuentran debidamente registradas en el sistema Siglo XXI de www.ramajudicial.gov.co, y se pueden constatar en el reporte obtenido en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FI9M826ubTZqSkbQc9HcCZyH3Ak%3d> que se adjunta a su respuesta.

- Auto fechado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado ELICIO PERDOMO RAMIREZ, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE (s):	ZORAIDA SERRANO DE PLATA
APODERADA:	SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO (s):	ELICIO PERDOMO RAMIREZ
RADICACIÓN:	18001.40.03.003-2020-00026-00
ASUNTO:	ABSTENERSE DE EMPLAZAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia solicita a través de escritos obrantes a folios 81, 82, 84 y 85 de este cuaderno, el emplazamiento del demandado **ELICIO PERDOMO RAMIREZ**, en razón a que la citación fue devuelta al certificar la empresa de correos denominada Servicios Postales Nacionales S.A 472, de que el número del bien inmueble donde se debe realizar la citación, no existe.

El Despacho por el gran cumulo de trabajo, y al encontrarse en una sobrecarga laboral, no había podido resolver a tiempo las diferentes solicitudes allegadas por la apoderada.

Analizado el proceso de la referencia, se advierte las siguientes razones por las cuales se abstendrá de emplazar al demandado:

En primer lugar, la petición de emplazamiento, ya se había resuelto negativamente, en el auto del 05 de octubre del 2021 obrante a folio 79, en cuanto no se cumplía la causal de devolución de la citación, información relevante para decidir sobre el emplazamiento como lo exige el artículo 291 y 293 del C.G.P.

En segundo lugar, en un análisis realizado a la demanda, se advierte que en el acápite de los hechos, en el numeral cuarto, se demuestra que el señor ELICIO, adquirió el apartamento 201 ubicado en la segunda planta del edificio Laudy-Propiedad Horizontal, con puerta principal de acceso sobre la vía pública localizada sobre la calle 13A No.3B-36, hoy calle 15 No.4-36 barrio porvenir de esta ciudad, mediante escritura pública No.1800 del 17 de julio del 2014.

Lo anterior, con el fin de demostrar que el aquí demandado puede ser notificado a esa dirección, al estar demostrado que es de su propiedad y allí es el objeto de litigio.

Si bien es cierto que en la demanda se informó como lugar de notificación la diagonal 21 No.8-52 del barrio Ricaurte de esta ciudad, es pertinente advertir a la apoderada que en la dirección del bien inmueble objeto de litigio, también puede ser practicada la notificación por cuanto es la propiedad objeto de demanda.

Y es que aunque la norma establece que cuando se desconozca o se ignore el lugar donde puede ser notificado el demandado, se dará trámite al artículo 293 del C.G.P., en este caso, por la clase de proceso que se está adelantando como es la controversia sobre propiedad horizontal, pues necesariamente habrá un lugar definido donde se pueda localizar a la persona demandada. Ya si la empresa de correos certifica que la persona no reside en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

A una revisión de la demanda instaurada se puede advertir en los numerales 9,10 y 11 de la demanda, la Secretaria de Planeación Municipal, si pudo notificar mediante oficio No. SPM-1415 del 1 de septiembre del 2015 al demandado para ordenarle la demolición pertinente para subsanar tales inconvenientes descritos en la demandada.

Por lo que resulta incongruente para el Despacho, que la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A, no encuentre la dirección, mas tratándose de un edificio con nombre, y si lo haya hecho la Secretaria de Planeación Municipal.

Por lo anterior y conforme todas las razones antes descritas, el Juzgado ratifica la decisión del auto del 05 de octubre del 2021, al negar la solicitud de emplazamiento del demandado, y requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección mencionada en los hechos de la demanda: **apartamento 201 ubicada en la segunda planta del edificio Laudy-Propiedad Horizontal, con puerta principal de acceso sobre la vía publica localizada sobre la calle 13A No.3B-36, hoy calle 15 No.4-36 barrio porvenir**, donde es el lugar de controversia del proceso, de propiedad del demandado y en donde la Secretaria de Planeación Municipal notificó mediante oficio No. SPM-1415 al aquí demandado.

En aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste al demandado, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que lleve a cabo nuevamente con el acto de notificación en debida forma, a fin de dar plenas garantías a la parte demandada, garantizar el debido proceso y evitar en el futuro nulidades por indebida notificación, que inclusive perjudiquen el derecho de acción de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **ELICIO PERDOMO RAMIREZ**, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, que proceda a notificar al demandado cumpliendo los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda: **apartamento 201 ubicada en la segunda planta del edificio Laudy-Propiedad Horizontal, con puerta principal de acceso sobre la vía publica localizada sobre la calle 13A No.3B-36, hoy calle 15 No.4-36 barrio porvenir de esta ciudad**, donde es el lugar de controversia del proceso, de propiedad del demandado y en donde la Secretaria de Planeación Municipal notificó mediante oficio No. SPM-1415 al aquí demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha resuelto la solicitud de emplazamiento del demandado, presentada por la apoderada judicial de la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA dentro del proceso Verbal sumario N.º 180014003003-2020-00026-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado pronunciamiento alguno frente a la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de verbal sumario radicado con el N.º 180014003003-2020-00026-00.

La quejosa indica que, la solicitud de emplazamiento fue realizada desde el mes de octubre de 2021.

Al respecto, la señora Juez ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, informó que mediante auto proferido el 2/mayo/2022 y notificado en estado electrónico de 3/mayo/2022, el Juzgado dio respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente de esta vigilancia, se pudo comprobar que efectivamente dentro del proceso verbal sumario N.º 180014003003-2020-00026-00, se dictó auto de fecha 2 de mayo de 2022, donde se dispuso lo siguiente:

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **ELICIO PERDOMO RAMIREZ**, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, que proceda a notificar al demandado cumpliendo los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda: **apartamento 201 ubicada en la segunda planta del edificio Laudy-Propiedad Horizontal, con puerta principal de acceso sobre la vía pública localizada sobre la calle 13A No.3B-36, hoy calle 15 No.4-36 barrio porvenir de esta ciudad**, donde es el lugar de controversia del proceso, de propiedad del demandado y en donde la Secretaria de Planeación Municipal notificó mediante oficio No. SPM-1415 al aquí demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

En este aspecto, conviene resaltar que la vigilancia judicial administrativa, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, se precisa esto debido a que la quejosa pretende que con la vigilancia judicial propuesta se resuelva la solicitud de emplazamiento del demandado, situación que no fue resuelta a su favor, es en ese sentido, se advierte que a este Consejo Seccional le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, pues este mecanismo no constituye una instancia más dentro de la actuación judicial y únicamente persigue salvaguardar los principios de eficacia y eficiencia que deben gobernar todas las actuaciones jurisdiccionales.

Ahora bien, revisado el registro de actuaciones y consulta procesos, se puede observar que la solicitud de emplazamiento fue registrada el 27 de octubre de 2021 y que solo hasta el 2 de mayo de 2022, con ocasión a la presente vigilancia judicial ejercida por esta Corporación sobre la funcionaria judicial a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, profirió auto mediante el cual se pronuncia acerca de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario N.º 180014003003-2020-00026-00.

Acorde con lo anterior, se logra constatar que existió mora judicial objetiva frente a esa específica actuación que alega la quejosa en su escrito de vigilancia, por cuanto transcurrió un tiempo superior a 6 meses para resolver la solicitud presentada por su apoderada, y únicamente en virtud de la presente actuación fue resuelta.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad de la señora ZORAIDA SERRANO DE PLATA y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, quien realizó las actuaciones pertinentes para dictar auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se pronunció acerca de la solicitud de emplazamiento del demandado, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concita la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que la funcionaria judicial involucrada resolvió la situación de inconformidad de la quejosa, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez implicada, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, dando impulso al proceso verbal sumario objeto de esta vigilancia; en ese orden de ideas, y al comprobarse que la funcionaria implicada normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Verbal Sumario radicado bajo el N.º 180014003004-2019-00256-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso verbal sumario de radicado N.º 180014003003-2020-00026-00, que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.

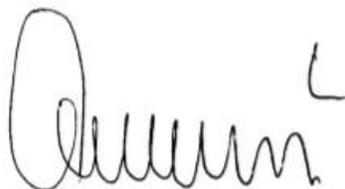
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **11 de mayo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dd4476fcacb8c2dde36ced47ef1153a5c608d39883d82c2bb81ff414df959**

Documento generado en 11/05/2022 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>